



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, doce de septiembre de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 13 de julio de 2022, por medio del cual el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, declaró probada la excepción previa de ineptitud de la reforma a la demanda por falta de los requisitos formales, promovida por el señor Donovan Estiven Luna García en contra del señor Mario González Aristizábal, María González Buitrago, la Compañía de Seguros Bolívar -Seguros Bolívar- y la sociedad Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

II. PRECEDENTES

1. El Juzgado de instancia el 24 de mayo de 2021 se estuvo a lo resuelto en esta sede, y admitió la demanda, ordenando imprimir el trámite pertinente¹. De manera ulterior, la parte activa reformó la demanda², y el 25 de mayo del corriente se admitió la misma, con los efectos procesales del caso³.

2. La Compañía Equidad Seguros Generales OC formuló excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, tras denunciar que en el escrito respectivo no incluyó, entre otros, hechos, pretensiones, el juramento estimatorio y, sobre todo, no se formuló en escrito integrado con la demanda inicial⁴.

3. El pasado 13 de julio el Despacho cognoscente declaró la prosperidad de la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, dejó sin efectos el proveído de 25 de mayo de

¹ Cfr. Documento 012, C01Principal, C01Principal, 01PrimerInstancia.

² Cfr. Documento 002, C01Principal, C05ReformaDemanda, 01PrimerInstancia.

³ Cfr. Documento 005, C01Principal, C05ReformaDemanda, 01PrimerInstancia.

⁴ Cfr. Documento 01, C01Principal, C06ExcepcionesPreviasReformaDemanda, 01PrimerInstancia.

2022 y dispuso la continuidad de las etapas procesales teniendo en cuenta la demanda inicial; consideró que analizado el escrito de reforma a la demanda no satisface la totalidad de los requisitos formales, únicamente incluyó los hechos y pruebas adicionales a la demanda inicial, lo que permite colegir que no se acató la preceptiva contenida en el numeral tres del artículo 93 del CGP, unido a que a pesar que del medio exceptivo se corrió traslado a la parte demandante, para que si a bien lo tuviera subsanara los defectos advertidos, no se pronunció al respecto y tampoco enmendó las falencias⁵.

4. La parte actora interpuso recursos de reposición y subsidiaria apelación, para lo cual exteriorizó que los codemandados Mario González Aristizábal (fallecido) y María González Buitrago y otros, contestaron la reforma a la demanda, al igual que la Compañía de Seguros Bolívar pero ésta no dio cumplimiento al numeral 14 del artículo 78, ni tampoco lo cumplió La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, por lo que imploró aplicar la sanción; independiente de ello, sostuvo que el numeral 5 del artículo 100 del CGP hace referencia a la demanda, no a su reforma, corrección o adición artículo 93 ídem, dado que el inciso 2 del numeral 3 del artículo 101 del CGP establece “Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma”⁶.

5. El 19 de agosto de 2022 el Juzgado de instancia, a vuelta de mantener su postura, no repuso la decisión y, en su lugar, concedió la alzada, con cimiento en el numeral 1 del artículo 321 del CGP⁷

6. La parte recurrente agregó que el Juzgado no hizo un análisis de lo manifestado cuando admitió la reforma a la demanda, pues no hizo un pronunciamiento de fondo en relación con la solicitud de aplicar el numeral 14 del artículo 78 del C. G del P.

III CONSIDERACIONES

1. La procedencia de la apelación interpuesta por la parte activa debe partir de la taxatividad fijada por el legislador en cuanto a los recursos verticales admisibles, en atención a la naturaleza y especie de providencia judicial en discusión; es decir, está limitado por las disposiciones que establezca la ley, con sus correspondientes modificaciones y vigencias.

En el caso particular, conforme al artículo 321 del Estatuto Procesal Civil son apelables los autos proferidos en primera instancia y

⁵ Cfr. Documento 03, C01Principal, C06ExcepcionesPreviasReformaDemanda, 01PrimeraInstancia.

⁶ Cfr. Documento 04, C01Principal, C06ExcepcionesPreviasReformaDemanda, 01PrimeraInstancia.

⁷ Cfr. Documento 06, C01Principal, C06ExcepcionesPreviasReformaDemanda, 01PrimeraInstancia.

enlistados allí. El tenor literal se ciñe a la siguiente relación:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”.

En tal sentido, dentro de la norma general no está permitido el recurso de alzada frente a la providencia impugnada, aunado, de cara a los cánones 100 y siguientes ejusdem, que regulan el trámite de formulación de excepciones previas, no permite la interposición de recurso vertical ante su resolución de fondo, por consiguiente, es indefectible que atendiendo el criterio del legislador en torno a la delimitación de la apelabilidad la impugnación planteada no es procedente para el auto que resuelve las excepciones previas.

2. Ahora, más allá de lo establecido en la norma general de los casos taxativos donde es procedente la alzada frente a proveídos dictados en primera instancia, lo cierto es que la causal contemplada para la concesión por el a quo numeral 1, artículo 321, no es posible validarla, para la admisibilidad del recurso de apelación revisada, en virtud a que en el auto reprochado no se rechazó la reforma de la demanda, sino que se circunscribió a declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y, de manera secuencial, se dejó sin efectos auto que había admitido la reformulación del documento primigenio, más no se contrajo al rechazo de la demanda de manera literal y en ningún caso es extensible la alzada a los efectos secundarios de aceptar un medio exceptivo dilatorio. Huelga decir que la apelación no puede ser cifrada por consecuencias colaterales de la resolución a discutir.

Por ende, a juicio de esta Superioridad, en armonía con la argumentación transcrita, la decisión replicada no es apelable en tanto la actual norma adjetiva no consagra la apelabilidad respecto de la providencia que resuelva las excepciones previas formuladas, porque ella está precedida de un trámite especial que tampoco prevé la posibilidad de la concesión, en armonía con el contenido de los preceptos 100 y 101 del CGP, normas que, por demás, en modo alguno consagran la posibilidad de segunda instancia a la decisión que le pone fin a la cuestión accidental. Razón más que suficiente para declarar inadmisibile, el recurso que suscita a esta Magistratura y que fue interpuesto, en su momento, por la parte demandante.

3. En conclusión, se declarará inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia que declaró probada la excepción previa estipulada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, en virtud a que dicho pronunciamiento no es susceptible de ser atacado por recurso de apelación.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia,

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del proveído promulgado el 13 de julio de 2022, por medio del cual el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, declaró probada la excepción previa de ineptitud de la reforma a la demanda por falta de los requisitos formales, promovida por el señor Donovan Estiven Luna García en contra del señor Mario González Aristizábal, María González Buitrago, la Compañía de Seguros Bolívar -Seguros Bolivar- y la sociedad Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Firmado Por:
Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fe9439aa723112b87e88b1f0ef7de8dfb300d9b83833055be108a2f0c9b36**

Documento generado en 12/09/2022 11:23:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>